

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., nueve de diciembre de dos mil veintiuno

Ref **ACCIÓN DE TUTELA** de **GIL ROBERTO CORTÉS RODRÍGUEZ** contra **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**

EXPEDIENTE: 2021-00620

Procede el despacho a proferir el **FALLO** que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata de **GIL ROBERTO CORTÉS RODRÍGUEZ**, mayor de edad, representado por su apoderada Martha Isabel Molano Acosta.

II.- ACCIONADA:

Se dirige la presente **ACCIÓN DE TUTELA** contra **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**.

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata de los **DERECHOS AL DEBIDO PROCESO y MINIMO VITAL MOVIL**.

IV.- OMISIÓN ENDILGADA A LA ACCIONADA:

Refiere el accionante, a través de su apoderada, que inició proceso verbal a fin de obtener del Banco Agrario como demandado el pago de depósitos que por concepto de arrendamiento fueron consignados allí en cuantía de \$79'300.000, a quien previamente convocó a audiencia prejudicial el 22 de septiembre de 2020, sin resultado alguno.

Indica que al proceso verbal correspondió el No. 2020-00855 que cursó ante el Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá, quien el 3 de septiembre de 2021 profirió sentencia a su favor en la que ordenó al Banco Agrario pagarle en el término de 10 días los certificados de depósito de arrendamiento por dicha suma.

Manifiesta que pese a que el referido despacho emitió primera copia de la sentencia con constancias de ejecutoria y que venció el término de 10

días el ahora accionante ha acudido en muchas ocasiones al banco para materializar su derecho, pero este se mantiene en su negativa de pagarle exigiéndole previo al pago la confirmación de los títulos.

Señala que el juzgado ante la expedición de la sentencia archivó el proceso en forma definitiva, por haber resuelto la litis; que también agotó la solicitud de confirmación de los depósitos ante la oficina judicial donde se negaron a su confirmación por cuanto el proceso no cursó por ningún juzgado de ejecución de sentencias; estimando haber agotado todos los trámites y que la sentencia obtenida sigue siendo burlada por el accionado.

Afirma que la efectividad de los derechos es necesaria para su subsistencia, que se está desconociendo abierta y caprichosamente una sentencia judicial sin razón jurídica alguna, aunado a llevar más de 3 años en esta "batalla" y sin que le reconozcan nada por concepto de intereses.

Sostiene que lo anterior denota grave falta disciplinaria del funcionario responsable, de abuso de la posición dominante y que no le queda otro camino que acudir como mecanismo residual y transitorio a esta acción, por cuanto el proceso declarativo fue archivado y no cuenta con otro medio de defensa judicial.

Pretende con esta acción en amparo a los derechos al debido proceso y al mínimo vital se ordene al banco accionado proceda a pagar al accionante la suma de \$79'300.000 por los certificados de depósito por arrendamiento reconocidos en sentencia del 3 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado 49 Civil Municipal de esta ciudad sin dilación alguna y se compulsen copias ante la justicia penal y disciplinaria a fin de que se abra la correspondiente investigación y se sancione al responsable por la negligencia.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la acción por auto del 26 de noviembre de 2021 se ordenó notificar al banco accionado y se dispuso la vinculación del Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá, quienes se pronunciaron, así:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA manifestó que no ha vulnerado derecho alguno al accionante, que no se está ante un perjuicio irremediable y que el demandante cuenta con otros mecanismos de defensa para hacer exigible el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado 49 Civil Municipal de esta ciudad, por lo que solicitó se niegue esta acción por improcedente.

JUZGADO 49 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ informó que una vez revisado el sistema justicia XXI evidenció que esa instancia resolvió de fondo la situación planteada por Gil Roberto Cortés Rodríguez en contra del Banco Agrario de Colombia, a través de proceso de trámite verbal, en el que acogió las pretensiones de la demanda.

Remitió "pantallazo" de las actuaciones registradas en ese asunto y que fueron consultadas en la página web habilitada para tal fin.

VI.- CONSIDERACIONES:

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta Magna así lo consagra; sin embargo, ese mismo precepto, en sus incisos tercero y quinto, señala los casos en que deviene improcedente la acción de tutela; al respecto expresa:

"Art.86. (.....).

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

(.....).

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."

La tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- Procedencia de la acción de tutela. La existencia de otro medio de defensa judicial. La tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable.

De acuerdo con la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, sobre el tópic Sentencia T-177/11:

“...La acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración...”

En la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó:

“...Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior...”

3. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura una violación de los derechos fundamentales invocados por el accionante por parte del banco accionado al no efectuarle el pago de la suma de \$79'300.000 ordenado en sentencia proferida el 3 de septiembre de 2021 por el Juzgado 49 Civil Municipal de esta ciudad.

4. CASO CONCRETO:

La presente acción de tutela deviene improcedente, por lo siguiente:

EXISTENCIA DE OTRO MECANISMO

El afectado cuenta con acción judicial ordinaria ante el juez que profirió a su favor condena en contra del banco accionado de conformidad con el art. 306 del C.G.P. que señala **“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo**

a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior” y **no con la acción de tutela dado el carácter residual y subsidiario de ésta.**

Obsérvese que reiteradamente lo ha señalado la Corte Constitucional la tutela no es mecanismo ni alternativo, ni paralelo, ni supletivo de los medios judiciales ordinarios.

Aunque el accionante ha indicado que acude a este mecanismo por cuanto el proceso declarativo fue archivado y que no cuenta con otro medio de defensa judicial, lo cierto es que de lo informado por el Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá, quien profirió la sentencia de la cual se predica incumplimiento por el banco accionado, no emerge que se encuentre archivado; es más, se evidencia actuación reciente del 22 de octubre de 2021 que negó al demandante la confirmación de los depósitos por cuanto no fueron constituidos a nombre de ese juzgado y sí cuenta con acción judicial para obtener el cumplimiento de ese fallo.

NO SE OBSERVA PERJUICIO IRREMEDIABLE

Aun como mecanismo transitorio, también resulta improcedente, por cuanto el accionante no indicó cuál es el perjuicio que pretende remediar y que le impide acudir a la acción indicada en párrafos anteriores.

En este caso el accionante acudió directamente a esta acción constitucional sin si quiera indicar el perjuicio irremediable que pretendía evitar.

En conclusión, la tutela presentada resulta IMPROCEDENTE porque se cuenta con acción ante el mismo despacho que profirió la sentencia de la que se busca su cumplimiento por parte del banco accionado y **no la acción de tutela dado el carácter residual y subsidiaria de esta.**

En cuanto al derecho al mínimo vital aunque alegó su afectación **no acompañó prueba de esa afirmación** y como lo advierte la Corte, que si bien en casos excepcionales es posible presumir su afectación, en general quien alega una vulneración de este derecho como consecuencia de la falta de pago de alguna acreencia **“debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones”.**

En consecuencia y conforme a lo expuesto, la tutela deberá negarse por improcedente.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por **GIL ROBERTO CORTÉS RODRÍGUEZ** contra **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**.

SEGUNDO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

TERCERO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. OFICIESE.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

NA

Firmado Por:

**Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f56e500c28fd104d3a352575764b2ab6fedea7a4d4e425423c53791f810fb371**
Documento generado en 09/12/2021 08:38:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>